

**Cohecho** del Empleado no judicial, por el que prevarica. Vé *Soborno*. 355.

**Comiso** (*Juicios de*). Vé *Contrabando*.

**Competencia** para conocer del recurso de amparo: corresponde al Juez de Distrito, al Suplente de éste y al Juez local ordinario. Ley de 20 de Enero de 1869, art. 3º. Ley de 26 de Noviembre de 1861, art. 3º y Sentencia de 1º de Febrero de 1871, p. 130 á 134.—Del Comandante del Contraresguardo de la Frontera del Norte, de sus Tenientes y de los Jefes de Hacienda de Chihuahua y Durango y Administradores de los mismos Estados en casos de contrabando y defraudacion. Reglam. de 18 de Noviembre de 1872 y Circ. de 26 de Setiembre de 1871, p. 81 á 96.—Para conocer de la nulidad del juicio civil federal, 188.—Para conocer de contrabando ó defraudacion de derechos del Erario federal, 31.

**Cómplices** cuyas causas se instruirán en pieza diversa de la de sus socios, 260.—Estando ausente el reo principal, pueden ser juzgados los cómplices, 260 á 266.

**Conclusion fiscal** en sumaria militar y su fórmula, 340 á 344.

**Concusión**, cobro de derechos supuestos ú otras gabelas al preso. Vé *Cárcel*, 40 á 53.

**Confesion con cargos**: está abolida en el juicio de la competencia del Jurado comun y militar, 321 á 323.—*Error de D. Jacinto Pallares sobre la antigua declaracion en el fuero de guerra*, 324 y 325.—En las sumarias militares. Vé *Declaracion de inquirir y gravar*, 314 á 320.

**Confiscaciones** por contrabando. Su inversion. Vé *Contrabando*, 311 á 314.

**Confrontaciones** reales ó supletorias entre reos y testigos, 28.

**Consejo de disciplina** competente para las faltas de los Guardias Nacionales en asamblea y guarnicion, 293.—De honor competente para las faltas de subordinacion, ebriedad, juego, vaguedad y mala conducta de los Guardias Nacionales en asamblea y guarnicion, 293.—Disciplinario de Cuerpo para destinar por desercion simple ó faltas con reincidencia á los Cuerpos de costa ó servicio de Marina al culpable. Motivos por los que no puede subsistir. *Errores de D. Jacinto Pallares*, 295 y 296.

**Consignaciones, Consignatarios** de efectos extranjeros importados. Disposiciones del tomo 1º, p. 710 á 712 y Circ. de 17 de Junio de 1877, p. 142.—Con los consignatarios y no con los que se digan dueños se entenderán las Aduanas, etc. Circ. de 15 de Junio de 1877, p. 142 y 143.

**Consignaciones de Reos** aprehendidos: á cuáles autoridades se harán. [Tomo 1º, p. 753 á 755; tomo 2º, p. 702 y 703].—Reglam. de 7 de Febrero de 1822 y Cartilla de 31 de Agosto de 1827, sobre *partes* de consignacion, 366 y 367. Vé en *Policia* el Decreto de 24 de Enero de 1878.

**Contaduría mayor**. Distribucion de multas de comisos entre los Empleados de aquella por la glosa. Resol. de 24 de Noviembre de 1873, p. 312.

**Contingente de los Estados** para la Federacion: parece que está reemplazado con la cuarta federal, ó contribucion federal, 87.

**Contrabando, defraudacion: sus definiciones, penalidad, etc.** Citas del tomo 1º en donde se trata esta materia, p. 30 del tomo presente.—[Severidad en la aplicacion de las penas para lo que basta la prueba privilegiada y no hay necesidad de real aprehension, debiendo suplirse el Arancel de 1845 en este punto con la Pauta de 1843, *á despacho de D. Jacinto Pallares*. Citado tomo 1º, p. 736 á 740].—Penalidad de Empleados cómplices. Pauta 28 Diciembre de 1843, art. 74, p. 291 [y páj. 741 del tomo 1º].—Empleados de Justicia y Militares en igual caso. Instruc. de 23 de Julio de 1761, Orden. milit. y Ord. de 26 de Setiembre de 1817, p. 291 y 292.—Los Militares están sujetos á las Disposiciones fiscales sobre fraude y contrabando. Prov. 28 Julio de 1830, p. 293.—Circ. de 1º de Mayo de 1878. *Asistencia de Empleados para evitar las defraudaciones*.—“Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.—“Seccion 1ª.—“Circ. nº 79.—“El Reglamento de esa Administracion principal de Rentas, así como diversas disposiciones vigentes, previenen que los Empleados de las Recaudaciones habiten en las mismas, sin separarse de ellas, á fin de evitar en lo posible las defraudaciones al Erario federal. Por este motivo al crear esas Oficinas, se dotó á sus Empleados de manera que pudieran escogerse para que las desempeñen, personas de buenos antecedentes y moralidad; y como la vigilancia tiene que ser continua, es necesario que ni de dia ni de noche quede abandonada una garita á manos de subalternos sin responsabilidad. Sin embargo, como es natural y debido que se conceda á los mencionados Empleados disponer de algunos dias de los festivos, y siendo esto conciliable con los intereses del Erario, que les están encomendados, el Presidente ha tenido á bien acordar que la Administracion principal de Rentas del Distrito federal haga observar las siguientes prevenciones:—“1ª E Recaudador y sus subalternos habitarán precisamente en el edificio de la respectiva Recaudacion.—“2ª No podrán separarse de ellas, si no es con próvio permiso de su superior, ó para asuntos del servicio.—“3ª En los dias de trabajo no quedará la Recaudacion con menos de dos de sus Empleados en las de primera clase, y uno en las de segunda.—“4ª Si por alguna causa imprevisible llegase la necesidad de que no pueda cumplirse con la disposicion anterior, se pondrá en conocimiento de la Administracion principal para que determine lo conveniente al caso.—“5ª Los domingos y dias de fiesta nacional podrá dejar de asistir al despacho de la Recaudacion uno de los Empleados en las de segunda, llevándose el turno entre ellos, y hasta dos en las de primera, siendo uno de ellos de los que tienen afianzado su manejo, y llevándose el turno entre ellos.—“6ª Como en las Recaudaciones de segunda clase no hay más Empleados que el Recaudador y un escribiente, y éste no cauciona su manejo, si saliere el primero el dia de descanso, el despacho quedará á cargo del segundo, pero bajo la responsabilidad del Recaudador.—“7ª Cuando alguno de los Recaudadores solicite el permiso de la Administracion principal para hacer uso de la prevencion 2ª, examinará la causa el Administrador para concederle, pudiendo, si lo creyere conveniente, mandar un Empleado para que intervenga el despacho.—“Lo que comunico á Vd. para su cumplimiento.—“México, Mayo 1º de 1878.—Romero.” [“Diario Oficial,” núm. 111 de Mayo 9 de 1878].—NOTA. Sobre las horas comunes de despacho en las Oficinas, vé el tomo 1º, p. 733 y 734, y la siguiente Circ. de 6 de Diciembre de 1876, sobre *horas de trabajo en la Secretaría de Hacienda*.—“Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.—Por disposicion del Ciudadano Ministro, las horas de trabajo de los Empleados de esta Secretaría se distribuirán del modo siguiente:—“En trada á las nueve de la mañana en punto.—“Salida para comer ó negocios particulares, á la una de la tarde. Nadie recibirá visitas privadas en la Oficina.—“Vuelta para continuar las labores, á las tres en punto ó antes si hu-



biere negocios urgentes.—“Última salida del día, á las seis no dejando ningún trabajo importante sin despachar, recogiendo la firma y cerrada la correspondencia, para que en la misma noche del día en que se den los acuerdos, estén las comunicaciones que resulten, en el correo ó á disposición de los interesados que ocurran para recibir las si fueren de dárseles; bajo el concepto de que las que se dirijan á las autoridades deben remitirse por el correo público si fueren foráneas, y si se dirijen á las autoridades de la Capital serán llevados los oficios por los ordenanzas ó por el Empleado que se designe.—“Habrá una guardia de oficial y escribiente de una á tres de la tarde; la de los días festivos recibirá instrucciones del Ministro ó del Oficial mayor sobre la hora en que debe presentarse.—“Después de recogida la firma, si continuare despachando el Ministro ó el Oficial mayor, permanecerá la guardia del día, y en caso de que sea necesario el concurso de otros Empleados, auxiliarán las labores que se les designen los que al efecto fueren llamados.—“Constitucion y Libertad. México, Diciembre 6 de 1876.—“Nicolás Pizarro.”—Empleados federales obligados á reclamar las infracciones consentidas por los Promotores. Pauta, art. 72, p. 288.—Empleados y funcionarios de los Estados con obligacion de celar que no se defraude al Erario y con la de auxiliar para persecucion del fraude. Pauta, art. 75 anotado p. 294.—Aranc. 4 Octubre 1845, art. 160, p. 314.—Allanamiento, cateo en solitud de contrabando ó fraude. Circs. 26 Marzo 1842 y 13 Mayo 1843. Vé *Allamiento*, 194 á 199.—**Casos de cotrabando ó fraude por infraccion de los requisitos legales y cuáles son éstos. Penalidad en los mismos casos:** se determinan. **En la exportacion de antigüedades Mexicanas.** Aranc. 1º Enero 1872, art. 78; Orden. Aduan. 31 Enero 1856, art. XXIII, § V y art. XXVIII, § V; y Auto 4 Diciembre 1713, p. 35 [y Tomo 1º, p. 742].—Aplicacion del comiso. Ley 26 Noviembre 1831, p. 36.—**En la de correspondencia pública.** Orden. de Correos 4 Junio 1794, tít. XX anotado, 31 á 35; y Circ. 1º Marzo 1873, p. 30.—**En la de efectos que no causan derechos.** Aranc. 4 Octubre 1845, art. 16, p. 36.—**En la de dinero ó pastas de oro y plata.** Reglam. de conductas 11 Julio 1853, Decr. 19 Mayo 1854, Reglam. 1º Febrero 1855, (Decr. 13 Abril 1855), Decr. 19 Abril 1855, (Decr. 19 Febrero 1857 y 26 Junio 1861), Circ. 14 Enero 1862, Resol. 17 Marzo 1862, Decr. 12 Febrero 1867, Resol. 21 Marzo 1867, Resol. 2 Setiembre 1867, Circ. 14 Octubre 1867, Decr. 25 Enero 1868, Circ. 14 Abril 1868, Resol. 11 Mayo 1868, Circ. 1º Julio 1868, Otra de igual fecha, Resol. 23 Enero 1869, Resol. 14 Setiembre 1869, Resol. 1º Enero 1870, Ord. 10 Julio 1871, Decr. 7 Diciembre 1871, Ley 9 Diciembre 1871, Ley y Reglam. 24 Diciembre 1871 con sus citas de la Ley 24 Febrero 1837 sobre guías y tornaguías, Aranc. 1º Enero 1872, art. 78; Decr. 25 Marzo 1872, Decr. 26 Marzo 1872, Ley 31 Mayo 1872, Circ. 31 Mayo 1832. [Tomo 1º, p. 729], Circ. 1º Junio 1872, Circ. 19 Octubre 1872, Circ. 12 Febrero 1873, Circ. 24 Mayo 1873, Resol. 9 Junio 1873, Circ. 28 Abril 1874, Circ. 15 Julio 1874, Decr. 7 Octubre 1874, Circ. 15 Marzo 1875, Resol. 30 Marzo 1875, Circ. 30 Mayo 1876, Decr. 24 Mayo 1876, p. 36 á 61.—*Circ. de 9 de Marzo de 1878. Fecha para salida de conductas y quién expedirá las guías respectivas.*—“Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.—“Sec. 1º.—“Circ. n. 69.—“El Presidente ha tenido á bien disponer se observe por ahora, en lo relativo á fechas para la salida de conductas generales y direccion de éstas, el Reglamento de 11 de Julio de 1853; en cuyo caso se dará escolta á los conductores; pero sin perjuicio del derecho que el comercio tiene de mandar sus fondos cuando le convenga, conforme á las disposiciones legales vigentes, aunque sin escolta en este caso.—“Comunicolo á Vd. para su inteligencia, añadiéndole que solamente pueden expedir guías para conduccion de plata ó oro en pasta ó amonedados, en conducta ó fuera de ella, la Administracion de Rentas de esta Capital y las Jefaturas de Hacienda de los Estados, y en los lugares en donde no resida el Jefe de Hacienda, el Adminis-

trador ó subalterno del timbre, en los términos del artículo 2º de la Ley de 9 de Diciembre de 1871.—“México, Marzo 19 de 1878.—“Romero.—“Al...” (“Diario Oficial,” n. 82 de 5 de Abril de 1878).—*Resol. de 20 de Abril de 1878. Comercio de cabotaje: cuándo puede hacerlo el vapor “Newhern.” No se le exime de los derechos de exportacion del dinero que produzcan sus pasajes y fletes, etc.*—“Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernacion.—“Sec. 1º.—“Con esta fecha digo al Sr. Samuel A. Ames, representante de la Compañía de Vapores de California, lo siguiente:—“Dí cuenta al Presidente de la República con el escrito de Vd. al que acompaña las tarifas de pasaje y fletes del “Newhern,” y en el que solicita, se abone la subvencion concedida á la Compañía de Vapores que Vd. representa, aun cuando aquel haga sus viajes en menos tiempo que el que fija el decreto de 18 de Diciembre de 1877; así como que se le permita hacer el comercio de cabotaje, entre los puertos que toque, y se exceptúe del pago del derecho de exportacion el dinero que produzcan los pasajes y fletes; y el mismo Supremo Magistrado ha tenido á bien acordar, que siendo los 35 días acordados en el contrato el máximo del tiempo que debe emplear el “Newhern” en cada viaje, no hay inconveniente en que en lo sucesivo y para el efecto que Vd. desea, lo haga en 30 días; que puede dicho vapor hacer el comercio de cabotaje con total arreglo á las disposiciones vigentes, siempre que no haya buques nacionales que lo hagan; y que se aprueban las tarifas presentadas por Vd., de conformidad con lo prevenido en el art. 18 de la citada Ley de 18 de Diciembre último.—“Asimismo, el Presidente me ordena diga á Vd. que no es posible acceder á su solicitud sobre exencion de derechos al dinero que produzcan el pasaje y fletes, porque la concesion de esta franquicia redundaria en perjuicio del Erario y de las demás empresas marítimas.—“Todo lo que digo á Vd. como resultado de su solicitud.”—“Lo que por acuerdo del Presidente tengo la honra de comunicar á Vd., para su conocimiento y efectos consiguientes.—“Libertad en la Constitucion. México, Abril 20 de 1873.—“García.—“Al Secretario de Hacienda.—“Presente.” [“Diario Oficial,” n. 115 de 14 de Mayo de 1878].—*Circ. de 5 de Mayo de 1878. “Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 1ª.—Circular núm. 80.—El C. Presidente de la República ha tenido á bien aprobar lo siguiente:—Reglamento de conductas en los Estados Unidos Mexicanos.—“Art. 1º. En los meses de Enero, Abril, Julio y Octubre de cada año saldrán conductas de caudales, custodiadas por fuerzas de la Federacion, de las Ciudades de Guadalajara, Zacatecas, San Luis Potosí, Guanajuato y Querétaro, para la Capital de la República.—“Art. 2º. Las Jefaturas de Hacienda en los Estados de Jalisco, Zacatecas, S. Luis Potosí y Guanajuato, fijarán los días de salida de las conductas de sus respectivas capitales, en los meses expresados en el artículo anterior; de manera que, sin demoras innecesarias, se reunan en Querétaro; desde cuyo punto marcharán reunidas hasta la Capital.—“Art. 3º. En los meses de Febrero, Mayo y Setiembre de cada año saldrán conductas de caudales, escoltadas igualmente por fuerzas de la Federacion, de Guadalajara para el Manzanillo, de San Luis para Tampico, de Durango para Mazatlan, y de Zacatecas y Monterey para Matamoros; cuidando los Jefes de Hacienda de Zacatecas y Nuevo Leon de arreglar la época de la salida, de manera que de Monterey marchen reunidas ambas conductas.—“Art. 4º. Los caudales que lleguen en conductas de los Estados á la Capital de la República, de tránsito para Veracruz, y los que de la misma se dirijan á dicho puerto, serán despachados en la Administracion principal de Rentas por el Ferrocarril Mexicano, antes de la salida de Veracruz de los vapores que deben conducirlos.—“Art. 5º. La Jefatura de Hacienda del Estado de Chihuahua fijará la salida de conductas para Paso del Norte, cuando haya reunido caudales en la Capital de dicho Estado, cuyas conductas no pasarán de cuatro en el año.—“Art. 6º. Las conductas caminarán bajo la custodia y órdenes inmediatas del Jefe de la escolta, quien cuidará de la exacta obser-*



vancia de la disciplina militar, y cumplirá las instrucciones y órdenes que en cada caso reciba de sus superiores.—“Art. 7º Antes de salir una conducta, el Jefe de las fuerzas federales en el punto de partida, avisará á los Jefes de destacamento ó guarnicion del camino, para que redoblen su vigilancia y den parte al Jefe de la escolta de cualquiera novedad que ocurra.—“Art. 8º Las escoltas no pueden exigir premio ó gratificacion por los servicios que presten al escoltar las conductas.—“Art. 9º Las disposiciones contenidas en este Reglamento en nada coartan el derecho que tienen los particulares para mandar sus caudales de un punto á otro del país fuera de conducta y en la época que les convenga, pues las prevenciones de este Reglamento solamente se refieren á los casos en que el Ejecutivo facilita escolta para la seguridad de los caudales puestos en conducta.—“Art. 10. Todos los caudales que en conducta ó fuera de ella se dirijan á los puertos ó puntos de la frontera habilitados para el comercio de altura, deberán caminar precisamente con sujecion á lo dispuesto en el decreto de 9 de Diciembre de 1871, relativo á la materia.—“Art. 11. Queda derogado el Reglamento de conductas expedido el 11 de Julio de 1853.—“Lo comunico á Vd. para su cumplimiento.—“México, Mayo 5 de 1878.—*Romero.*” [“Diario Oficial,” n. 111 de 9 de Mayo de 1878].—**En la exportacion de ganados.** Reglam. 21 Noviembre 1874, p. 70 á 72.—**En la de maderas de construccion y ebanisteria.** Decr. 14 Agosto 1854, Circ. 31 Octubre 1856, Circ. 2 Setiembre 1858, Reglam. 18 Abril 1861, Circ. 7 Julio 1871, Circ. 22 Setiembre 1872, Circ. 25 Julio 1873, Reglam. 21 Noviembre 1874, p. 61 á 67 y 70 á 72.—*Circ. de 30 de Mayo de 1878. Compensacion de derechos de exportacion de maderas embarcadas en buques que naufragan.*—“Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.—“Sec. 1ª.—“Circ. n. 84.—“Habiéndose pretendido de esta Secretaría compensacion de los derechos pagados en alguna Aduana marítima por la exportacion de maderas preciosas embarcadas en buques que naufragaron antes de salir del puerto; el Presidente, para evitar en lo sucesivo toda duda sobre el particular, ha tenido á bien dictar las siguientes disposiciones, que se tendrán presentes por las Aduanas marítimas al consultar ó informar sobre cada uno de los casos que ocurrieren de esta naturaleza.—“1ª La compensacion de derechos pagados por maderas preciosas, solamente puede tener lugar respecto de la madera salvada en buques que naufraguen, en cuyo caso se concederá la reexportacion de la madera salvada, sin nuevo pago de derechos.—“2ª No se puede devolver el derecho pagado por maderas que estén ya á bordo de los buques, cuando éstos se pierdan, y tampoco puede concederse á sus dueños exencion de derechos por nueva madera, que tenga por objeto reponer la que se haya perdido, porque en este caso no puede haber la regla de que la pérdida sea para el Erario, sino que conforme al derecho universal, la pérdida ó aumento de la cosa es para el dueño.—“Lo comunico á Vd., para su conocimiento y cumplimiento.—“México, Mayo 30 de 1878.—“*Romero.*—“Al Administrador de la Aduana marítima de....” [“Diario Oficial,” n. 130 de 31 del mismo Mayo].—**En la de orchilla.** Leyes 23 y 24 Marzo 1872, p. 76 y 77.—**En la de palo de tinte.** Decr. 4 Agosto 1853, Ord. 14 Dic. 1855, Ord. 24 Marzo 1856, Decr. 4 Mayo 1856, Circ. 30 Julio 1856, Resol. 25 Febrero 1857, Resol. 13 Octubre 1871, Decr. 13 Noviembre 1874 y Reglam. 21 Noviembre 1874, p. 67 á 72.—**En la de sal.** Ley 31 Octubre 1874 y sobre la extraccion en el comercio de cabotaje, Resol. 7 Junio 1871, Tomo 1º, p. 468, 466 y 467].—**En la de efectos nacionales manifestados como extranjeros.** Se consideran extranjeros los embarcados en un buque y manifestados como tales en puerto nacional para exportarlos. Resol. 3 Diciembre 1873, p. 104.—**Pago, fianza ó depósito de los efectos por derechos causados.**—**Inversion de confiscacion es y multas.** Vé el registro siguiente sobre **importacion.**—**En la importacion de efectos extranjeros por los puertos marí-**

**timos** (Aranc. 1º Enero 1872, Caps. XX y XXI, anotados con numerosas Disposiciones. Tomo 1º, p. 709 á 729 y 732 á 745).—**En importacion por la zona libre, etc.** [Vé *Exportacion, Internacion*. Decr. del Gob. de Tamaul. de 17 de Marzo 1858, Ley 30 Julio 1861, (Resol. 3 Mayo 1864 sobre únicos documentos de los buques. Tomo 1º p. 714 y 715), Circ. 31 Octubre 1869, Circ. 26 Setiembre 1871, Aranc. 1º Enero 1872, art. 2º tránsito; Circ. 22 Setiembre 1872, Resol. 24 Setiembre 1872 y Telégramas del mismo año y del de 1873 sobre *derecho de bultos*; Reglam. del Contraresg. del Norte, 18 Noviembre 1872, p. 79 á 99.—*Resol. de 1º de Marzo de 1878 con sus antecedentes. Timbre en cartas de envío ó aviso ó en otros documentos: no se exija, ni se detengan las mercancías nacionales por infracciones de la ley del timbre. Cómo procederá el Comandante del Contraresguardo.*—“Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Seccion 3ª.—TELÉGRAMA.—“Depositado en Monterey el 10 de Febrero de 1878.—“Recibido en México, el 11 de Febrero de 1878, á las diez horas cincuenta minutos de la mañana.—“Secretario de Hacienda.—“Del Saltillo remite una casa de comercio 9,000 picles que valen \$9.165, con carta de envío que traía timbre de 75 centavos.—“La oficina vió en esto infringida la fraccion 135 del art. 4º de la ley de 28 de Marzo de 1872, y consignó al Juzgado de Distrito el asunto.—“Se repiten muchos casos semejantes.—“Los comerciantes alegan que efectos nacionales para remitirse de un punto á otro no necesitan carta de envío.—“Suplico se sirva contestarme por esta vía.—“Deben en esos casos traer los efectos nacionales cartas de envío de los puntos donde no hay Aduanas interiores que expidan pases y guías, ó basta el simple conocimiento? En ese caso se aplica á los infractores la pena de la ley? Qué se hace con los que no traen carta de envío?—“J. C. Vara.—TELÉGRAMA.—“Depositado en Monterey el 13 de Febrero de 1878.—“Recibido en México á las dos horas cincuenta minutos de la tarde.—“Al Secretario de Hacienda.—“Comandancia Contraresguardo está exigiendo que frijol, maíz, piloncillo y todo otro efecto del país, aun productos de este mismo Estado y tambien jurisdiccion Monterey, hayan de caminar con cartas de envío; y cuando no hay estas cartas porque no hay ley que las exija ó si las traen heteros con defecto del timbre, embarga dichos efectos ó exige responsiva á consignatarios, ignorándose en virtud de qué ley hace necesarias cartas de envío, pues no existen alcabalas en el Estado, ni en los de Coahuila y Tamaulipas. Comercio en masa protesta y este gobierno junto con aquel, pide por conducto de vd. al señor Presidente, se sirva ordenar por telégrafo á la comancia, suspenda exigencias no poniendo obstáculos al libre tráfico de efectos y productos del país, mientras se resuelve lo conveniente, en vista de exposicion que el comercio dirige á ese Supremo Gobierno, correo próximo.—“G. Garza Garcia.—TELÉGRAMA.—“México, Febrero 18 de 1878.—“Al jefe del Contraresguardo de la frontera del Norte.—Monterey.—“Suspenda vd. la exigencia de documentos á efectos nacionales, exceptuando numerario y plata ó oro en pasta, y si tiene vd. fundamento legal para exigir giros ó cartas de envío á los efectos nacionales, como maíz, frijol, piloncillo etc., informe vd. por esta vía.—“*Romero.*—TELÉGRAMA.—“México, Febrero 18 de 1878.—“Al Gobernador del Estado de N. Leon.—Monterey.—“Ya se previno al jefe del Contraresguardo, suspenda exigencia de documentos á los efectos nacionales, como maíz, frijol, piloncillo, etc., exceptuando el numerario y plata ó oro en pasta.—“*Romero.*—“Comandancia del Contraresguardo de la Frontera del Norte.—“Núm. 136.—“Con esta fecha tuve el honor de dirigir á esa Secretaría por la vía telegráfica, una consulta relativa á si los efectos nacionales para caminar de un punto á otro ó á la Frontera necesitan indispensablemente ir acompañados de la correspondiente carta de remision ó envío y si en tal caso estas cartas deben traer los timbres que en su fraccion 135 exige el artículo 4º de la ley de 28 de Marzo de 1876, cuya consulta le motivó el hecho de haber remitido la casa del Sr. Juan C. O’Sullivan, del



Saltillo, á la consignacion de la de Daniel Milmo y C<sup>o</sup> del comercio de Matamoros, nueve mil pieles de chivo que valen nueve mil ciento sesenta y cinco pesos. con una carta de envío que trae timbre por valor de setenta y cinco centavos; y al ser presentada esa carta en esta oficina se advirtió que el timbre no correspondía al valor de la mercancía, por lo que se creyó infringido el artículo citado de dicha ley, y levantándose de todo la acta respectiva se consignó el asunto al conocimiento del juzgado de Distrito, en donde actualmente se halla; pero temiendo que la consulta hecha por telégrafo, haya sido oscura, he creído oportuno dirigirme oficialmente á esa superioridad para explicar todos los particulares de ese asunto y de otros muchos que se han estado presentando casi á la vez del de O'Sullivan.—“El mismo día que llegó la partida de pieles de que he hablado ántes, vino otra de tres mil, que otra casa del Saltillo remitía á la consignacion de los Sres. Hernandez, hermanos y sucesores, de este comercio, de este valor de los timbres que traía la carta de envío no correspondía al que representa la mercancía, se practicaron las mismas diligencias y el negocio fué remitido tambien al Juzgado de Distrito.—“Frecuentemente se han estado presentando multitud de casos de remisiones de efectos hechas de otros Estados á este y de pueblos del mismo Estado á esta ciudad, en las que se ha notado en unas, la falta de cartas de envío y en otras la circunstancia de que estas no vienen con los timbres que deberian exigirse, atento el valor de la mercancía; pero como los consignatarios alegan para excusarse de la pena de la ley, ya que los efectos nacionales no necesitan para transitar de las cartas de envío, y por lo mismo, que cuando ellas acompañan á los efectos no necesitan los timbres que determina la fraccion 135 del artículo 4<sup>o</sup> de la ley citada, ó ya que como simples consignatarios no están en obligacion de recibir cartas de envío ni de pagar las multas en que por falta de formalidades legales deban imponerse á éstos; me ha parecido conveniente ocurrir á esa Secretaría, para que previo el acuerdo del Presidente de la República se me consulte lo que debo haber tanto en los casos que he referido como en los que sucesivamente ocurran, precisando, los puntos de mi consulta á estos:—“1<sup>o</sup> ¿Necesitan las mercancías nacionales cartas de envío para caminar de un punto á otro cuando no hay Aduanas interiores, ni causan por lo mismo derecho alguno en los Estados?—“2<sup>o</sup> En ese caso ¿deben esas cartas traer los timbres correspondientes al valor de las mercancías que amparan?—“3<sup>o</sup> ¿Qué deberá hacerse con los efectos que caminan sin las expresadas cartas de envío?—“4<sup>o</sup> ¿Cuál será el procedimiento que deberá emplear esta oficina, cuando la carta de envío suponiéndola necesaria, no tenga los timbres respectivos, y el consignatario de los efectos amparados por ella se niegue á responder por las multas de la infraccion de la ley?—“Resueltos esos puntos sabrá esta oficina la conducta que deba observar en estos y otros semejantes negocios y obrará con entera sujecion á las superiores disposiciones que se le comuniquen, pues no tiene otra ambicion que cumplir con los deberes de su difícil encargo y evitarse al mismo tiempo las responsabilidades en que pudiera incurrir, si es que debe entenderse, como ha creído, la repetida ley de 28 de Marzo de 1876.—Libertad en la Constitucion. Monterey, 10 de Febrero de 1878.—*J. C. Vara.*—Al Secretario de Hacienda y Crédito público.—México.”—“Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito Público.—Seccion 3<sup>a</sup>—Ampliando el telégrama que se dirigió á vd. con fecha 18 de Febrero próximo pasado, mandando suspendiera esa Comandancia la exigencia de documentos á efectos nacionales, exceptuándose el numerario, plata ú oro en pasta, que deben ser amparados con gufas, dispone el Presidente de la República se prevenga á vd.: que sin perjuicio de que ese Contraresguardo vigile con la debida eficacia y prudencia á efecto de impedir el comercio clandestino de efectos extranjeros ó nacionalizados, no entorpezca el libre curso de mercancías nacionales que por leyes federales no tenga obligacion de fiscalizar, y que se abstenga de exigir

á los conductores de dichas mercancías nacionales, cartas de envío ó de aviso ú otros documentos, limitándose, siempre que llegue á conocimiento de esa Comandancia alguna infraccion de la ley del timbre, respecto de los documentos que amparen dichas mercancías nacionales, á dar el oportuno aviso de la infraccion á la oficina local ó federal, del lugar á donde deba rematar la carga, para que ejerza sus legítimas funciones; pues teniendo los interesados el derecho de timbrar los documentos que se les dirijan, en el término de ocho días, despues de recibidos, conforme al art. 44 de la ley de 28 de Marzo de 1876, la imposicion de multas en el tránsito es abusiva y prematura; en consecuencia hará vd. que se devuelvan las multas que injustamente se hayan hecho efectivas en casos de esta naturaleza, y que se cancelen las fianzas que haya hecho otorgar á los interesados por pago de multas, y en caso de que haya mandado depositar algunos efectos ó mercancías por el mismo motivo, los devolverá vd. inmediatamente.—“Tambien manifiesto á vd. que no debiendo haberse consignado esa clase de negocios al Juzgado de Distrito, debe desistirse ante este de las acciones entabladas, para cuyo fin se comunica al promotor fiscal esta resolucion.—“Libertad en la Constitucion. México, Marzo 1<sup>o</sup> de 1878.—*Romero.*—Al Comandante del Contraresguardo de la frontera.—Monterey.”—“Con esta fecha digo al Comandante del Contraresguardo, lo siguiente:—“Ampliando, &c.”—“Y tengo la honra de insertarlo á vd. en respuesta á su oficio de 14 de Febrero, por cuyo documento verá que se han dictado ya las disposiciones convenientes, para evitar todo embarazo en el comercio, creado por la Comandancia del Contraresguardo, obsequiando así las recomendaciones de ese Gobierno de su digno cargo.—“Libertad en la constitucion. México, Marzo 1<sup>o</sup> de 1878.—*Romero.*—Al Gobernador del Estado de Nuevo-Leon.—Monterey.”—“Hoy digo al Comandante del Contraresguardo de la frontera, lo siguiente:—“Ampliando &c.”—“Y por acuerdo del Presidente de la República lo comunico á vd. para los efectos á que haya lugar, adjuntándole copia del informe emitido por el expresado comandante.—“Libertad en la Constitucion. México, Marzo 1<sup>o</sup> de 1878.—*Romero.*—Al Promotor fiscal del Juzgado de Distrito de Nuevo-Leon.—Monterey.”—[“Diario Oficial,” n. 61 de 12 de Marzo de 1878].—*Circ. de 4 de Junio de 1878. Factura y documentos de internacion que remitirán á la Secretaría de Hacienda las Aduanas de la Zona libre.*—“Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Departamento de ajustes.—Circular número 87.—Teniendo por objeto el Departamento de ajustes establecido en esta Secretaría revisar oportunamente las liquidaciones de los derechos de importacion que se causan en las Aduanas marítimas y fronterizas, conforme al arancel de 1<sup>o</sup> de Enero de 1872, á fin de cobrar ó devolver tambien oportunamente las diferencias que se observen en favor ó en contra del Erario, ya por equivocaciones numéricas ó por mala aplicacion de las suotas de la tarifa del arancel; y no pudiendo tener su verificativo esta revision respecto de las Aduanas establecidas en la Frontera del Norte de Tamaulipas con el envío de los documentos de importacion, porque los derechos no se causan en la Zona Libre al importar sino al internarse las mercancías; dispone el Presidente que las Aduanas de Matamoros, Mier, Camargo y Monterey Laredo, comprendidas en dicha Zona Libre, envíen á esta Secretaría desde 1<sup>o</sup> de Julio próximo, los dias quince y último de cada mes, con la factura respectiva, un ejemplar de todos los documentos de internacion que expidan dentro de las mismas quincenas.—“Para cumplir esta disposicion, las Aduanas mencionadas exigirán, si fuere necesario, de los internadores, otro ejemplar de los documentos de internacion, los cuales vendrán igualmente requisitados como el principal que será el único timbrado.—“La remision de los documentos de internacion no impide el que sigan enviándose á esta Secretaría en los términos que previene el art. 47 del reglamento de Aduanas de 1<sup>o</sup> de Enero de 1872, los registros de las importaciones marítimas y fronterizas, con objeto de continuar revisando las li-



quidaciones de los derechos de bultos y municipal que se cobran á la importacion, y que se rebajan á la internacion.—"Lo que digo á Vd. para su cumplimiento y demás fines.—"México, Junio 4 de 1878.—"Romero.—"Al Administrador de la Aduana...." ["Diario Oficial," n. 133 de 10 de Junio de 1878].

—"Decreto de 29 de Mayo de 1878. *Contraresguardo en la frontera de Sonora.*—"PORFIRIO DIAZ, PRESIDENTE.... SABED:—"Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:—"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:—"Art. 1º Se establece en la Frontera de Sonora, un Contraresguardo, que ejercerá en la demarcacion de las Aduanas fronterizas de Altar y Magdalena las mismas funciones que la Legislacion vigente encomienda al Contraresguardo de la Frontera del Norte.—"Art. 2º La planta del Contraresguardo de Sonora será:—1 Comandante, sueldo anual \$2,000.—2 Cabos á 1,200 cada uno, 2,400.—25 Celadores á \$600 cada uno, 15,000.—2 Vistas á \$1,800 cada uno, 3,600.—1 Oficial de correspondencia, 1,000.—2 Escribientes á \$600 cada uno, 1,200.—Gastos de oficio, 600.—Forrajes para 54 caballos á \$6 mensuales, 3,888.—Total, 29,688.—"Ignacio T. Chavez, Diputado Presidente.—"Erancisco de Paula Rodriguez, Senador Presidente.—"Ignacio Sanchez, Diputado Secretario.—"P. Diez Gutierrez, Senador Secretario.—"Por tanto mando, etc.—"Dado en el Palacio Federal de México, á 29 de Mayo de 1878.—"Porfirio Diaz.—"Al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público, Matias Romero." ["Diario Oficial," n. 130 de 31 del mismo Mayo].

—"En la importacion de efectos de pasajeros por sus franquicias. Aranc. 1º Enero 1872, arts. 80 á 82; Circ. 1º Enero 1874, Circ. 18 Diciembre 1876, p. 100 á 102.—"En la de moneda, documentos de crédito público ó timbres falsos. Aranc. 1º Enero 1872, arts. 88 y 96, p. 120 y 121.—"Libro de procedencia de efectos, que llevarán las Aduanas. Circ. 13 Julio 1872, p. 103.—"Circ. de 30 de Enero de 1878. *Facturas y documentos indispensables que cubrirán los efectos destinados para el Ejecutivo nacional, Gobiernos y Oficinas. Sólo los primeros no pagarán derechos.*—"Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.—"Sec. 1º.—"Circ. n. 59.—"Habiendo ocurrido recientemente el caso de que algunos efectos extranjeros venidos para el Gobierno federal de la República hayan llegado sin las facturas consulares respectivas, el Presidente ha dispuesto se haga saber á los remitentes, que están obligados á enviar las facturas y documentos relativos, aun en el caso de que los efectos se destinen á Oficinas federales, á Gobiernos de los Estados y al Gobierno federal, y que los que en lo sucesivo dejaren de cumplir con estas prevenciones, serán comprendidos en las penas impuestas por el Arancel vigente.—"Dispone el Presidente se recuerde que no podrán importarse libres de derechos más efectos, que los destinados directamente al Ejecutivo y que todos los demás pedidos para Oficinas ó Corporaciones, aun cuando sean dependientes del Gobierno federal, pagarán los correspondientes derechos de Arancel.—"Lo digo á Vd. para su exacto cumplimiento.—"México, Enero 30 de 1878.—"Romero.—"Al Administrador de la Aduana...." ["Diario Oficial," n. 31 de 5 de Febrero de 1878].—"Circ. de 19 de Febrero de 1878. *Suplantacion simultánea en cantidad y calidad en las importaciones: su pena.*—"Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.—"Sec. 1º.—"Circ. n. 64.—"En virtud de que la fraccion II del artículo 87 del Arancel de Aduanas marítimas vigente, castiga la suplantacion en cantidad y calidad de mercancías importadas; sin ocuparse expresamente del caso en que á la vez ocurran ambas faltas, y deseando que la aplicacion de leyes penales se haga con la posible equidad, ha acordado el Presidente que en los casos de importacion de mercancías en que conjuntamente se cometan la falta de suplantacion en cantidad y la de suplantacion en calidad, se aplique la pena de **dobles derechos** impuestos por la frac. II del art. 87 del Arancel al total de la mercancía importada, quedando así castigada la parte de la mercancía suplantada en cantidad y la excedencia de

dicha mercancía sobre lo manifestado por la suplantacion en cantidad.—"Lo comunico á Vd. para su cumplimiento.—"México, Febrero 19 de 1878.—"Romero.—"C...." ["Diario Oficial," núm. 45 de 21 de Febrero de 1878].—"Circ. de 5 de Junio de 1878. *Copias certificadas de adiciones y rectificaciones de manifiestos y facturas, que en una sola comunicacion se remitirán á la Secretaría de Hacienda, conforme á los adjuntos modelos.*—"Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.—"Departamento de ajustes.—"Circ. núm. 88.—"Con el objeto de uniformar los datos que tienen que recibirse en esta Secretaría, conforme lo dispone el artículo 16 del Reglamento de 1º de Enero de 1872 y la Circular de 28 de Abril de 1873, y á fin de facilitar la pronta revision de las adiciones y rectificaciones que hagan á los manifiestos y facturas consulares, los Capitanes ó Sobrecargos de los buques y los consignatarios de los efectos extranjeros, en uso del deracho que les conceden los artículos 37 y 66 del Arancel de 1º de Enero de 1872, decreto de 31 de Diciembre de 1874, Circular de 15 de Marzo de 1875 y decreto de 24 de Mayo último; el Presidente de la República ha acordado que desde el 1º de Julio próximo, remitan las Aduanas marítimas y fronterizas las copias certificadas de las adiciones y rectificaciones correspondientes á cada buque, en una sola comunicacion y numeradas correlativamente, y no en diversas como lo han estado verificando algunas Aduanas, sujetándose en este punto á las disposiciones vigentes que ordenan que no se trate en una misma comunicacion de negocios diferentes; en el concepto de que se servirán de los modelos adjuntos números 1, 2 y 3, exijiendo dos ejemplares de estos últimos, á los Capitanes ó Sobrecargos y consignatarios, uno para el registro y otro que remitirán á esta Secretaría.—"México, Junio 5 de 1878.—"Romero.—"Al Administrador de la Aduana...." ["Diario Oficial," n. 133 de 10 de Junio de 1878].

ADUANA MARITIMA Ó FRONTERIZA DE  
Número  
Á LA SECCION B  
DEPARTAMENTO DE AJUSTES

Entra 10 copias de aclaraciones hechas al manifiesto y facturas del vapor, barca, etc.

Cumpliendo con lo prevenido en el artículo 16 del Reglamento de 1º de Enero de 1872 y Circular de 28 de Abril de 1873, remito á Vd. adjuntas y marcadas con los números de 1 á 10, diez copias de las adiciones ó rectificaciones hechas al manifiesto y á las facturas de mercancías que condujo el buque N. entrado á este puerto el (la fecha) en la forma siguiente:

Ns. 1 y 2.	Por el Capitán ó Sobrecargo N.
3....	" el Consignatario N.
4....	" Idem.
5....	" Idem.
6....	" Idem.
7....	" Idem.
8....	" Idem.
9....	" Idem.
10....	" Idem.

Las cuales... presentadas dentro del plazo que conceden los artículos 37 y 66 del Arancel de 1º de Enero de 1872 y Circular de 15 de Marzo de 1875.

La fecha.

Firma del Administrador.

Al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.

México.

Documento nº 1